

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

OFICIO NÚMERO: HCEO/LXV/DLACO/0275/2022

ASUNTO: Iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de diciembre de 2022.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA  
LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REEFECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO A UNA VIDA EN LA PAZ"**  
**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA  
DISTRITO IV  
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de diciembre de 2022.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA  
QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda**, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES**, basando mi proposición en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Organización de las Naciones Unidas, ha definido a la violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada. Esta tiene diferentes tipos y manifestaciones, siendo una de las más graves, la violencia sexual, a la que se define internacionalmente como cualquier acto sexual o la tentativa de consumarlo o

A handwritten signature in black ink is located on the right side of the page, overlapping the text of the 'EXPOSICIÓN DE MOTIVOS' section. The signature appears to be 'Lizbeth Anaïd Concha Ojeda'.



DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

cualquier otro acto dirigido contra la sexualidad de la persona mediante coacción de otra, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito y comprende la violación, tentativa, tocamientos no deseados o cualquier otra manifestación que encuadre en esta definición.

La violencia contra las mujeres es un problema mundial que se ha intensificado con la pandemia del COVID-19, el confinamiento y otras restricciones propiciaron una profundización de la crisis, en el caso de mujeres, niñas, niños ya adolescentes víctimas de violencia, se vieron obligados a convivir con sus agresores, que en un alto porcentaje son los propios familiares o personas con las que cohabitan cotidianamente, pero también tuvo una repercusión importante en el aspecto económico, toda vez que la precariedad económica redujo las posibilidades de las mujeres a tener los elementos necesarios para evitar o detener factores de riesgo.

Por lo que hace a la violencia sexual, esta constituye un grave problema de salud pública y una grave violación a los derechos humanos de mujeres y niñas, niños y adolescentes, víctimas de ese tipo de violencia, estimaciones mundiales publicadas por la Organización Mundial de la Salud, indican que una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida. La violencia afecta negativamente la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y aumenta el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual como el VIH.

Por lo que hace a las consecuencias, estas son considerablemente graves, pues provocan en las mujeres graves problemas de salud física, mental, sexual y reproductiva a corto y largo plazo. También afectan a la salud y el bienestar de las hijas e hijos. Este tipo de violencia genera un elevado costo social y económico para las mujeres, sus familias y la sociedad, entre ellas es necesario destacar que:

- Puede tener consecuencias mortales, como el homicidio o el suicidio.

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- Ocasionar embarazos no deseados, abortos provocados, problemas ginecológicos e infecciones de transmisión sexual, entre ellas la infección por el VIH. El estudio de la OMS de 2013 sobre la carga para la salud asociada con la violencia contra las mujeres reveló que las mujeres que han sufrido maltratos físicos o abusos sexuales tienen una probabilidad 1,5 veces mayor de padecer infecciones de transmisión sexual, incluida la infección por el VIH en algunas regiones, en comparación con las mujeres que no habían sufrido violencia de pareja. Por otra parte, también tienen el doble de probabilidades de sufrir abortos.
- La violencia sexual está asociada con un aumento en la probabilidad de abortos involuntarios, muertes fetales, partos prematuros y bebés con bajo peso al nacer. Un estudio de 2013, puso de manifiesto que las mujeres víctimas de violencia tenían un 16% más de probabilidades de sufrir un aborto involuntario y un 41% más de probabilidades de tener un parto prematuro.
- Estas formas de violencia pueden ser causa de depresión, estrés postraumático y otros trastornos de ansiedad, insomnio, trastornos alimentarios e intentos de suicidio.
- Entre los efectos sobre la salud también se encuentran las cefaleas, los síndromes de dolor (de espalda, abdominal o pélvico crónico), trastornos gastrointestinales, limitaciones de la movilidad y mala salud general.
- La violencia sexual, sobre todo en la infancia, también puede incrementar el consumo de tabaco y drogas, así como las prácticas sexuales de riesgo. También se asocia a la comisión y padecimiento de actos de violencia.

Lamentablemente los delitos de naturaleza sexual contra mujeres y personas menores de edad se han incrementado en los últimos años, por ejemplo, de 4.6 víctimas al mes en 2020, pasó a 7.4 en 2021, lo que quiere decir es que en promedio, siete víctimas son atacadas sexualmente al mes, asimismo, de acuerdo a los datos recopilados en la "Plataforma Virtual



DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

del Femicidio" de Consorcio Oaxaca, del primero de diciembre de 2016 al 18 de julio de 2021 se registraron 376 casos de delitos sexuales contra mujeres, de los cuales 226 fueron violaciones, 29 de acoso sexual y 121 de abuso sexual, teniendo un incremento considerable en incidencia de 2016 cuando solo se presentaron ocho casos, a 2021, que para julio ya se habían presentado 52 casos.

De acuerdo con los datos publicados por la Fiscalía General del Estado, al cierre del año 2021, se iniciaron 1,929 carpetas de investigación por delitos sexuales, en tanto que de enero a noviembre de 2022, se han iniciado 1,914 carpetas de investigación por los mismos delitos en el Estado, como vemos, la incidencia delictiva se ha incrementado por lo que es necesario establecer medidas que, desde la ley, contribuyan a la prevención y sanción de ese delito, al mismo tiempo que contribuyan a inhibirlo.

Por lo anterior, ha venido cobrando fuerza la implementación de una medida que si bien, se ha aplicado en el mundo desde hace aproximadamente treinta años, constituye un mecanismo efectivo para lograr el fin que se plantea,

Contar con un registro de personas agresoras sexuales, permite tener una mejor vigilancia del fenómeno y con ello, atender las causas del problema pero al mismo tiempo tiene una importante función preventiva, dado que con tal registro, se permitirá tener sobre aviso a las probables víctimas, sino también inhibirá la conducta delictiva al exponer públicamente a quienes cometen ese delito.

El registro es una medida de seguridad que se impondrá a quienes infringen la norma jurídica y con ello realizan actos constitutivos de delitos en perjuicio de los derechos de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes, derechos que resultan de interés superior frente a otros con los que eventualmente podría entrar en colisión con la medida.

Al respecto, es importante también señalar que el Poder Judicial Federal ya ha establecido un criterio que sostiene la constitucionalidad de la medida, misma que se transcribe a continuación:



DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2024110*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: I.9o.P.25 P (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3011*

*Tipo: Aislada*

*MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FAVOR DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD Y DE LA VÍCTIMA INDIRECTA PARA PROTEGER SU SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SU IMPOSICIÓN DE OFICIO CONTRA EL SENTENCIADO POR LA SALA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR ÉSTE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA, NO VULNERA EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.*

*Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado, dictada contra el quejoso en el procedimiento abreviado por un delito sexual, respecto de la cual únicamente su defensor interpuso el recurso de apelación, la Sala responsable, al advertir una violación en perjuicio de la víctima menor de edad, en virtud de que el Juez de Control no le otorgó medidas de protección para proteger su salud física y psicológica, de oficio y en atención a su interés superior, le impuso al sentenciado las medidas de seguridad consistentes en la prohibición de comunicarse con ella y con la víctima indirecta, por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, así como acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que aquéllas frecuenten, por el tiempo que se*

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

*encuentre privado de la libertad; además, se le apercibió para que se abstuviera de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra y ordenó inscribirlo en el Registro de Personas Agresores Sexuales de la entidad.*

**Criterio jurídico:** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la imposición de oficio por la Sala de esas medidas de seguridad contra el sentenciado, en favor de la víctima menor de edad y de la víctima indirecta, para procurar su salud física y psicológica, con independencia de que únicamente él haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia reclamada, no vulnera el principio non reformatio in peius previsto en el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento a los mecanismos instaurados en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, los de derecho interno creados para salvaguardar el interés superior del menor de edad y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben adoptar medidas de protección suficientes, a efecto de garantizarles su seguridad.*

**Justificación:** *Lo anterior, porque si bien el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la prohibición de modificar la resolución recurrida en perjuicio del sentenciado cuando el recurso ha sido interpuesto únicamente por él o por su defensor, lo cierto es que las medidas de seguridad tienen una función eminentemente de prevención de comisión de ilícitos o de reincidencia, por lo cual, deben considerarse como herramientas útiles para lograr una efectiva reinserción social de los sentenciados. Por tanto, dichas medidas no pueden considerarse como un castigo para el quejoso, aun cuando se prevean en el Código Penal, ya que constituyen una medida administrativa de protección por parte del Estado para garantizar la seguridad de la sociedad y, con mayor razón, de las víctimas del delito, cuando son menores de edad, atento al principio del interés superior del niño. Luego, no se*

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

*materializa una violación a los derechos del sentenciado cuando las medidas de seguridad se decretan para garantizar los derechos de la víctima, sin implicar lo anterior algún efecto de naturaleza retroactiva en perjuicio de aquél, al no constituir una sanción adicional que conlleve la modificación de la pena en su perjuicio, ni altera la acusación del Ministerio Público, la cual fue aceptada por el quejoso en el procedimiento abreviado. Se itera, constituyen medidas de protección cuyo objetivo se traduce en garantizar a la menor de edad víctima su seguridad tanto física como psicológica y buscar que el hecho punible o la violación de derechos sufridos no vuelva a ocurrir. Por este motivo, no se vulnera el principio non reformatio in peius consagrado en el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 39/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.*

Ahora bien, es importante considerar que esa medida de seguridad debe imponerse una vez que cause ejecutoria la sentencia, esto porque resulta indispensable preservar el principio de presunción de inocencia, además de que la propuesta se amplía a delitos como el feminicidio, cuando este se comete por razones de género relacionados con aspectos de naturaleza sexual, así como la trata de personas en su modalidad de explotación sexual, por lo tanto, resulta indispensable incluirla en el Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Por lo que hace a la definición, integración y delimitación de competencia de la autoridad encargada de implementar, registrar, mantener actualizado y publicar el registro y toda vez que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública implementar la política penitenciaria encaminada a cumplir los mecanismos para la reinserción social de las personas privadas de la libertad, corresponde por tanto a esa



DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Secretaría las funciones relativas al registro de personas agresoras sexuales, tal y como se plantea en la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a disposición de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de reformas y adiciones, para quedar como sigue:

### DECRETO.

**PRIMERO:** SE ADICIONA la fracción XX del artículo 17, se ADICIONA EL CAPÍTULO XVI DEL TÍTULO TERCERO, "Inscripción en el Registro de Personas Agresoras Sexuales", del Código Penal para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

### TÍTULO TERCERO.

De las penas y medidas de seguridad.

#### CAPÍTULO I.

Universo.

**ARTÍCULO 17.-** Las penas y medidas de seguridad son las siguientes:

I.- ... a XVII ...

XVIII.- Prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización judicial;  
y,

**XIX. – Inscripción en el Registro de Personas Agresoras Sexuales.**

...

#### CAPÍTULO XVI.

Inscripción en el Registro de Personas Agresoras Sexuales.

**Artículo 56 Bis: Tratándose de personas sentenciadas, por los delitos de abuso sexual, previsto en el artículo 241; hostigamiento sexual, en el supuesto previsto**

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

*en el artículo 241 Bis; violación, previsto en el artículo 246, así como sus equiparables; feminicidio, en el supuesto previsto en el artículo 411, párrafo primero, fracción I; así también, tratándose de los delitos previstos en los artículos 194 fracción II, 195, 196, 202, 202 Bis y 348 Bis F, el Juez ordenará invariablemente su registro en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia.*

*El registro de la persona agresora sexual, tendrá una duración mínima de 10 y máxima de 30 años y subsistirá durante todo el tiempo del cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión sea sustituida o suspendida en términos de la ley.*

*La medida se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años, contados a partir de que el sentenciado por cualquier motivo diversos a los señalados en el párrafo anterior, obtenga su libertad.*

**SEGUNDO:** SE REFORMA la fracción XVIII y SE ADICIONA la fracción XIX del artículo 6 , SE REFORMAN Y ADICIONAN las fracciones IV y V del artículo 61 y SE ADICIONA el TÍTULO VI, DEL REGISTRO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES, de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género ; para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- ... a XVII.-...

XVIII.- **Protocolo Alba:** Es el mecanismo institucional que permite la coordinación inmediata de los ámbitos de competencia y responsabilidades de los tres órdenes de gobierno en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con denuncia o reporte de desaparición, extravío o no localización; y,

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**XIX.- Registro: Registro de Personas Agresoras Sexuales.**

Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I.- ... a III.- ...

**IV.- Establecer los lineamientos para crear, inscribir, organizar, gestionar, rectificar, cancelar, actualizar, monitorear, evaluar y dar publicidad al Registro de Personas Agresoras Sexuales;**

**V.- Publicar a través de los instrumentos que determine en sus lineamientos, el Registro de Personas Agresoras Sexuales, a solicitud de la autoridad jurisdiccional que así lo determine mediante sentencia ejecutoriada;**

V... (Se recorren las subsecuentes)

**TÍTULO VI.**

**DEL REGISTRO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.**

**Artículo 98. El Registro de Personas Agresoras Sexuales constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas con sentencia ejecutoriada, en términos de lo previsto en el artículo 56 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**El Registro, es un mecanismo de prevención y protección creado con la finalidad de atender el factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de las víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.**

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

***En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su Localización e identificación y ocasionen una revictimización.***

***Artículo 99. El registro se realizará solamente cuando así lo determine la autoridad jurisdiccional en la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento serán efectivos los términos que establece la legislación penal.***

***La inscripción en el Registro, se cancelará, cuando concluya el término señalado por la autoridad jurisdiccional o bien, cuando sea ordenado por la misma, señalando el motivo.***

***La autoridad responsable del Registro, garantizará en todo momento, los derechos humanos de la persona registrada.***

***Artículo 100. El Registro de Personas Agresoras Sexuales deberá contar con mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, por lo que será confiable, gratuito en su uso y acceso, público a través de los instrumentos que determine la Secretaría de Seguridad Pública y contar con mecanismos de seguridad informática que garanticen la calidad de la información e impidan cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información.***

***Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión y se deberá garantizar el apoyo técnico y asesoría en materia de***

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

***infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.***

***Artículo 101. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:***

- a) ***Fotografía actualizada;***
- b) ***Nombre;***
- c) ***Edad;***
- d) ***Alias, en su caso;***
- e) ***Nacionalidad.***

***Artículo 102. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.***

- a) ***Señas particulares;***
- b) ***Zona criminológica de los delitos;***
- c) ***Modus operandi;***
- d) ***Ficha signaléctica;***
- e) ***Perfil Genético.***

**TRANSITORIOS.**




DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**LXV LEGISLATURA**  
DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA  
DISTRITO 04  
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de diciembre de 2022.

